

refugió, le oyó, aunque confusamente, palabras que aludían á haber muerto á una hermana suya, lo cual coincide con la ástucia empleada para huir de casa de Pelaez. Las personas antes citadas fueron tambien testigos del reconocimiento y aprehension de unos efectos á Cruz con lo demas ocurrido en aquel acto, asi como el celador Ruvio, el agente Alarcon y D. Victoriano Fernandez lo fueron de la existencia de otros en el patio de la casa. Finalmente el mismo acusado ha reconocido como suyos algunos de dichos efectos, que son el lancetero y pañuelo de seda de la india, sin indicar la procedencia de este, y diciendo respecto de aquel, mas sin acreditarlo, que se le encontró en la carrera de san Gerónimo, mientras resulta bastante probado que lo uno era propio y del uso de D. Nicolás Tejero, y lo otro pertenecia á su compañero D. José Ranz Barbolla, con la notable circunstancia de estar marcado el pañuelo con las letras J. R. B. que son cabalmente las iniciales de su nombre. La sangre que Cruz tenia en su mano y ropas, supuso, aunque sin asegurarlo, que podria ser de la que por las narices habia arrojado aquella tarde, pero tampoco consta semejante hecho, y asi subsiste aquel indicio, que unido con los demas de su salida de la casa donde se cometió el crimen, cuando aun humeaba la sangre de la víctima, sus mentiras para no ser detenido, su fuga al grito de *ese es*, y la posesion no legitimada, ni aun razonablemente explicada de algunos efectos robados, constituye una prueba, *poco menos que completa*, de que Pedro Cruz es el verdadero reo.

Poco menos que completa dice este ministerio, porque si en el orden moral produce un grande convencimiento, en el legal, puesto que solo consiste en indicios, no tiene tanta virtud que se pueda imponer por ella al acusado la última pena. La opinion de que no puede condenarse á nadie en fuerza solamente de indicios es erronea: para fundarla en algunas leyes de Partida ha sido menester interpretar malamente su testo, pero parece seguro, que con arreglo á estas en tanto puede imponerse la pena capital en cuanto las pruebas acumuladas contra el reo escluyan la posibilidad de su inocencia. Los indicios rara vez ó nunca alcanzan á tanto; puede ser esa inocencia cuasi inconcebible, puede faltar únicamente, como aqui sucede, una sola línea para que la conviccion del reo se eleve al grado de la evidencia legal, pero en tales casos hay el arbitrio de las penas inmediatas que nuestra jurisprudencia ha escojitado para conciliar el respeto que se debe á la ley, con la necesidad de castigar los delitos, cuyos autores en su mayor número, aunque convictos, difícilmen-